TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19532 31 12 001 2022 00030 01
Proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	ALIRIO ORTEGA PAZ[1]
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PATIA – EL BORDO - CAUCA.
Asunto:	Resuelve impedimento - Artículo 56 num. 4° y 6º C.P.P.

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca, Doctora BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, con fundamento en los numeral 4º y 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

ANTECEDENTES

Examinadas las diligencias se advierte, que mediante auto del 17 de mayo de 2022, la titular del JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO (CAUCA), declaró su impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, luego de considerar, que esa funcionaria conoció de la acción de tutela instaurada por el accionante contra el juzgado accionado con ocasión de providencia emitida dentro del proceso Declarativo de Pertenencia radicado bajo el 2019-00141, cuya sentencia es ahora cuestionada por vulnerar supuestamente también los derechos fundamentales de ALIRIO ORTEGA PAZ, señalando, que en esa oportunidad se analizaron, entre otros, aspectos sustanciales del proceso como la naturaleza baldía del inmueble a prescribir, por lo que dicha funcionaria "*ha emitido una opinión de fondo sobre el asunto, igualmente, ha participado dentro del proceso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuando como juez constitucional"*. En este orden, la funcionaria dispuso remitir las diligencias al

[1] Correo electrónico: alirioortegapaz46@gmail.com - Móvil: 310 521 6240 – 316 225 3304

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a fin de decidir sobre la legalidad del impedimento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca, con fundamento en los numeral 4º y 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 15 de mayo de 2017, manifestó:

> *"Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.*
>
> > *Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*
>
> *En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(…) ostentan naturaleza taxativa,*

restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01). …".

En el caso concreto, el precepto normativo que sirvió de fundamento a la declaración de impedimento realizada por la señora Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca, reza:

"Artículo 56. Son causales de impedimento:

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, ***o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso****.*

(…)
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, ***o hubiere participado dentro del proceso****, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar".*

En relación con la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema, en auto proferido el 07 de septiembre de 2020, señaló:

"La Corte ha tenido la ocasión de precisar el contenido y alcance de esta causal, y ha señalado que ***la opinión anticipada que constituye motivo de impedimento, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitida fuera del proceso y no dentro del mismo****. Así lo ha explicado la Sala:*

> *«Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente» (CSJ, SP, del 13 de julio de 2005, rad. 23840, entre otras).*

Por manera que ***la opinión impeditiva, de acuerdo con la hermenéutica consolidada de esta Corporación, «es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional****» (CSJ SP, 13 agost. 2013, Rad. 42054; CSJ AP, 1 agost. 2018, Rad. 53137, entre otros), de modo que la causal no se configura cuando el funcionario expresa su criterio «en ejercicio de sus funciones, pues ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia» (CSJ AP, 11 oct. 2017, rad. 51374).*

Y aunque la Sala ha admitido también que ciertas opiniones exteriorizadas en ejercicio de la función judicial pueden excepcionalmente configurar la causal impeditiva aludida, tal criterio debe ser comprendido y aplicado de manera restrictiva, pues, de lo contrario se llegaría a un escenario en que las partes quedarían investidas de la facultad de desplazar a voluntad a los Jueces naturalmente llamados a conocer de un determinado asunto, para lo cual les bastaría reiterar una determinada solicitud previamente resuelta por el funcionario, a

fin de provocar su impedimento (CSJ, 1 agost. 2018, Rad. 53137; CSJ AP4800-2018, Rad. 52618).”[2]

A su turno, en relación con la causal en estudio, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

“(..)9. “La causal de impedimento contenida en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, prevé el potencial compromiso de la imparcialidad del juez por haber conceptuado sobre la materia objeto de debate. La consagración de esta causal de impedimento tiene por objeto evitar que el funcionario judicial que haya prefijado conceptos, o proferido decisiones dentro de un determinado asunto, lo resuelva, para que así se garantice su imparcialidad en la decisión.

10.La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por haber manifestado opinión sobre el asunto materia del proceso, consagrado en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, ***no refiere a cualquier opinión sobre el objeto del proceso. En efecto, la jurisprudencia de esa Corporación ha determinado que el concepto que se emita debe cumplir con dos requisitos: (i) haberse producido extraprocesalmente; y (ii) ser sustancial, de manera que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y le impida actuar con libertad e imparcialidad.***

*11.**En relación con el primero de estos presupuestos, la jurisprudencia de ese Tribunal ha establecido que la exigencia consistente en que el concepto haya sido proferido por fuera del proceso, implica que éste sea expresado en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente.***

*12.**En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, la misma autoridad judicial ha establecido que para que una opinión tenga la entidad suficiente para generar la separación del juez del conocimiento del proceso, debe ser sustancial, es decir, “que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación**”.*

En ese orden de ideas, lo sustancial se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídica materia de debate. En esa medida, se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción.

Así pues, no se trata de cualquier pronunciamiento abstracto y general, en tanto que éste ***debe tener estrecha relación con el asunto que ha de resolver el funcionario****. En ese sentido, el “(…) concepto extraprocesal del que se exige identidad absoluta sobre el objeto del conocimiento, debe presuponer (…) una motivación profunda, un compromiso intelectual que lo vincule a los hechos que son materia de juzgamiento o, como lo ha señalado recientemente la Sala, debe ser ‘sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que cerca el juicio del juzgador y le impide actuar con libertad”*[3]*.*

Ahora bien, frente a la causal contenida en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 28 de febrero de 2022, precisó:

---

[2] CSJ AP2163–2020, 07 sept. 2020, rad. 56741

[3] Corte Constitucional, Auto No. 265, 12 de junio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> *"Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha sostenido que no toda actuación previa en el proceso es razón suficiente para separar al funcionario de su conocimiento, sino aquella con capacidad de comprometer su criterio respecto de un asunto que posteriormente deba entrar a resolver; y que, por ende, perturba su imparcialidad y ponderación*[4]*.*

En el mismo sentido, ya se había pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de noviembre de 2014, al expresar: "*La causal 6ª impeditiva, en la hipótesis regulada en su parte segunda, esto es cuando el funcionario judicial "hubiere participado dentro del proceso", se estructura siempre que (…) la intervención procedente haya sido trascendente o sustancial, en otras palabras, cuando el juez compromete su criterio de tal modo que no contará con la debida serenidad y ecuanimidad para decidir la nueva controversia puesta a su consideración (…)»…(….) Y es que la «participación dentro del proceso» a la que alude la causal invocada, no se dirige a aquella que fue ejercida jurisdiccionalmente, sino a la que fue realizada de manera ajena a esas funciones, ya que de no ser así se desbordarían las competencias asignadas por el legislador, truncando el correcto trascurrir de la administración de justicia*"[5].

En el *sub-examine*, la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca, se declaró impedida para asumir el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor ALIRIO ORTEGA PAZ, invocando las causales contempladas en los numerales 4º y 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, tras aducir que conoció con anterioridad de una acción de tutela impetrada por el hoy accionante en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patia – El Bordo – Cauca, "*con ocasión de providencia emitida dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación No. 2019-00141*", dentro del cual, hoy por hoy se cuestiona en sede de tutela la sentencia emitida en el proceso declarativo en comento, al considerar la funcionaria que se analizaron aspectos sustanciales.

Con el propósito de resolver el asunto, por conducto de la Auxiliar Judicial del Despacho se solicitó la copia de la sentencia de tutela radicada al No. 2019-00066, proferida por el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patía – El Bordo – Cauca, el 20 de agosto de 2019, donde funge como accionante ALIRIO ORTEGA PAZ, y accionado el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PATIA – EL BORDO – CAUCA, verificándose que el actor solicitó en aquélla data la protección de sus derechos fundamentales, los que consideró vulnerados con la

[4]CSJ ATP223–2022, 28 feb 2022, rad. 120013.
[5] CSJ AP7301-204, 26 nov. 2014, rad. No. 44947

decisión del accionado de **rechazar la demanda declarativa de pertenencia** (Rad. 2019-00141-00), acción de tutela que la funcionaria denegó por improcedente, tras considerar, que no teniendo el predio cuya declaración de dominio persigue ALIRIO ORTEGA PAZ un antecedente registral, se presume baldío, y el Juzgado no tenía otro camino que rechazar la demanda, por lo que la decisión del funcionario acata la normatividad vigente, y se ciñe al precedente de la Corte Constitucional. Decisión que impugnada, fue revocada por esta Corporación mediante providencia del 26 de septiembre de 2019.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la Juez Civil – Laboral del Circuito de Patía – El Bordo – Cauca, no corresponden sustancialmente con las causales de impedimento invocadas, pues la configuración de la causal prevista en el numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), requiere que "*haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso"*, y en ese sentido *"El concepto que se expida debe cumplir con dos requisitos: "(i)* ***haberse producido extraprocesalmente****; y (ii)* ***ser sustancial****, de manera que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y le impida actuar con libertad e imparcialidad. De igual manera, la jurisprudencia de ese tribunal ha afirmado la opinión sobre el asunto debe tener una estrecha relación con la cuestión que ha de resolver el funcionario judicial. En esta medida, el "(…) concepto extraprocesal* ***del que se exige identidad absoluta sobre el objeto del conocimiento****, debe presuponer (…)* ***una motivación profunda, un compromiso intelectual que lo vincule a los hechos que son materia de juzgamiento*** *o, como lo ha señalado recientemente la Sala, debe ser 'sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que cerca el juicio del juzgador y le impide actuar con libertad" (negrillas fuera del texto original)"*[6]; presupuestos que no se configuran en este asunto.

Por su parte, frente al numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es preciso advertir, que el pronunciamiento efectuado por la JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO – CAUCA dentro de la acción de tutela radicada al No. 2019-00066, es producto de una decisión emitida en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como ella bien lo advierte al momento de sustentar su impedimento, y además, tampoco se encuentra acreditado que la funcionaria haya anticipado un estudio de los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva de dominio, y en ese sentido, nada le impediría pronunciarse frente a la acción de tutela incoada en esta oportunidad, contra el fallo emitido por el Juzgado accionado.

[6] Corte Constitucional, auto A-485 del 14 de diciembre de 2020

En ese orden de ideas, resulta incuestionable, que la actividad natural y razón de ser de los funcionarios judiciales es emitir decisiones, en las que claramente, plasman su criterio sobre determinado asunto, por lo que tal circunstancia no puede constituir por sí misma una causal de impedimento para conocer de otros procesos en el futuro; razón por la que se procederá a declarar infundado el impedimento planteado por la funcionaria, y en consecuencia, se ordenará devolver las diligencias al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patia – El Bordo - Cauca, para que de manera inmediata continúe con el trámite pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la señora Juez Civil – Laboral del Circuito de Patia – El Bordo – Cauca, Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para conocer de la acción de tutela de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de manera inmediata remítase el expediente al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patia – El Bordo – Cauca, vía correo electrónico, para lo pertinente. Lo anterior, previas las desanotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada